REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001311000620230011300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Medardo Cuesta Roa , Matilde Barros De Cuesta , Acreedores De La Sociedad Conyugal De Los Excónyug Erika Yesenia Cuellar Romero Y Nelson Humberto Avella Arias , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso	15/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001311000620240008200	Procesos Verbales	Dhanya Elena Gonzalez Polo	Felix Arturo Polo Celins Y Ana Elena Martinez Palencia	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e1cf0bb4-caec-4747-b2a8-f8aa9c4dfd84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620210040600	Procesos Verbales	Emely Margarita Sanchez Duarte	Wallys Jose Garcia Navarro	15/04/2024	Auto Fija Fecha - 09 De Mayo De 2024 A Las 9:30 Am
08001311000620240005800	Procesos Verbales	Franklin Nicanor Ortiz Cardenas	Digna Luz Piñeres Hernandez	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620230037200	Procesos Verbales	Katherina Marriaga Camargo	José Daniel Benítez Ramos	15/04/2024	Auto Rechaza
08001311000620230046200	Procesos Verbales		Ana Ercilia Rodriguez Velasquez, Sergio Arley Garzon Moreno	15/04/2024	Auto Rechaza
08001311000620220035100	Procesos Verbales	Perez Rossi Susan Clart	Ronal Mairo Pallares Diaz	15/04/2024	Auto Fija Fecha - 15 De Mayo De 2024 A Las 9:30 Am
08001311000620240008500	Procesos Verbales Sumarios	Lilibeth Quiroz Ortega	Ernesto Contreras	15/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e1cf0bb4-caec-4747-b2a8-f8aa9c4dfd84

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 50 De Martes, 16 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620240001800	Procesos Verbales Sumarios	Doris Juliana Dussan Theran	Carlos Fredy Diaz Padilla	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001311000620240001700	Procesos Verbales Sumarios	Lizney Rodriguez Movilla	Y Otros Demandados, Jose Rodriguez Sarmiento	15/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 16 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

e1cf0bb4-caec-4747-b2a8-f8aa9c4dfd84

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
Radicación: 080013110006–2021–00406-00.
Demandante: EMELY MARGARITA SANCHEZ DUARTE
Demandado: WALLYS JOSE GARCIA NAVARRO
MENOR: SHAIRA VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril del 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARÍO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que el Dr. Fabio Camilo Cuello Jiménez, en calidad de defensor de familia del ICBF aportó `constancias de notificación electrónica remitidas al demandado **WALLYS JOSE GARCIA NAVARRO**, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y lo regentado en el artículo 291 del C.G.P. Y que a la presente no se advierte que la pasiva presentara contestación y excepciones a las pretensiones de la demanda, es procedente seguir el trámite procesal, y de conformidad con lo establecido en el artículo 392, se fijara fecha de audiencia en la que se practicaran las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, y se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**: se tendrán como pruebas documentales las siguientes:

I. Registro civil de nacimiento de la menor **SHAIRA VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ**
II. Copia de cedula de ciudadanía de la señora **EMELY MARGARITA SANCHEZ DUARTE** Copia acta de conciliación de la Comisaria Nocturna de Familia y denuncia interpuesta ante la Fiscalía en Fundación Magdalena.
III. Informe de visita social al medio familiar y valoración psicológica de la niña **SHAIRA VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ.**

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**: se oirán en declaración jurada a:

I. VIRGELINA DE LA ROSA BOTERO, quien residente en calle 60 # 36-54 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Celular: 3022347750 EMAIL: delarosavirgelina@gmail.com
II. HECTOR LEONEL SÁNCHEZ BERNAL, quien puede ser ubicado en la Carrera 37 #58-59 de Barranquilla– Atlántico Celular: 3005536622 Correo electrónico: hectorsanb56@gmail.com.
III. LEDYS NAVARRO
IV. JOSÉ RAMON GARCÍA.

De los citados testigos solo serán escuchados 3 de los antes mencionados as elección de la parte demandante.

PRUEBAS DE OFICIO:

I. ordénese la práctica de interrogatorio al demandante **EMELY MARGARITA SANCHEZ DUARTE** y al demandado **WALLYS JOSE GARCIA NAVARRO**.

II. Valoración de la Asistente Social de este despacho judicial, para verificar las condiciones en que residen la menor **SHAIRA VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ** y el grupo familiar que la rodea.

III. Entrevista a la menor **SHAIRA VALENTINA GARCÍA SÁNCHEZ,** por parte de psicóloga y defensora de familia del ICBF, para verificar el contorno familiar en que se desenvuelve , en el entorno familiar, afianzamiento de los lazos materno y paterno filiar y demás que indiquen si la menor ha tenido contacto con su padre y como e s su relación con este, y demás aspecto que den lugar a verificar el estado emocional de la menor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado **WALLYS JOSE GARCIA NAVARRO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas documentales, testimoniales y de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Señalar el día **09**de **mayo de 2024** a las **9:30 am,** a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados., así mismo al correo institucional de la defensora de familia y Procuradora judicial adscrita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD.
Radicación: 080013110006–2022–00351-00.
Demandante: SUSSAN CLARET PEREZ ROSSI
Demandado: RONALD MARIO PALLARES DIAZ
MENOR: HANNY ISABELL PALLARES PEREZ

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril del 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARÍO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que, el Dr. Fabio Camilo Cuello Jiménez, defensor de familia, aportó constancias de notificación electrónica remitidas al demandado **RONALD MARIO PALLARES DIAZ**, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, y lo regentado en el artículo 291 del C.G.P. Y que a la presente no se advierte que la pasiva presentara contestación ni excepciones a las pretensiones de la demanda, encuentra procedente este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 392, fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las pruebas solicitadas por las partes en conflicto. La audiencia se realizará a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, y se hace necesario decretar las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**: téngase las documentales aportadas.

I. Registro civil de nacimiento de la menor **HANNY ISABELL PALLARES PEREZ**
II. Copia de cedula de ciudadanía de la señora **SUSSAN CLARET PEREZ ROSSI**
III. Informe de visita social al medio familiar y valoración psicológica de la niña **HANNY ISABELL PALLARES PEREZ.**

PRUEBAS TESTIMONIALES SOLICITADAS POR LA PARTE **DEMANDANTE**: de las personas citadas, se limita a 3 testimonios de los que la parte demandante indique.

I. ZOILA ROCIO ROSSI NEGRETE, identificada cedula de ciudadanía No. 32.617.526, quien residente en carrera 58 #48-36 Barrrio Montecristo la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Celular: 3107298562 EMAIL: hannyisabel@gmail.com.
II. STEFANY BRISETH ROSSI CARRASCAL identificado con número de cedula de ciudadanía 55.222.463, quien puede ser ubicado en la Carrera 66 #74-89 barrio Bellavista de Barranquilla– Atlántico Celular: 3006192644 Correo electrónico: nataliacamargom.@gmail.com.
III. LUZ MARINA DIAZ.
IV. YULIETH DIAZ.
V. YERLEY PALLARES.

PRUEBAS DE OFICIO:

I. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 372 del código General del proceso, ordénese la práctica de interrogatorio al demandante **SUSSAN CLARET PEREZ ROSSI** y al demandado **RONALD MARIO PALLARES DIAZ**.

II. Valoración de la Asistente Social de este despacho judicial, para verificar las condiciones en que residen la menor **HANNY ISABELL PALLARES PEREZ** y el grupo familiar que la rodea.

III. Entrevista a la menor **HANNY ISABELL PALLARES PEREZ,** por parte de psicóloga y defensora de familia del ICBF, para verificar el entorno familiar en que se desenvuelve, afianzamiento de los lazos materno y paterno filiar y demás que indiquen si la menor ha tenido contacto con su padre y como es su relación con este, y demás aspecto que den lugar a verificar el estado emocional de la menor.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado **RONALD MARIO PALLARES DIAZ**.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas documentales, testimoniales y de oficio señaladas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Señalar el día **15** de **mayo de 2024** a las **9:30 am,** a efecto de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir con sus documentos de identificación, acompañados de sus apoderados, y que en la misma se practicarán las pruebas ordenadas en el presente proveído. En caso de inasistencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

QUINTO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados. Así mismo al correo institucional de la defensora de familia y procuradora judicial adscrita a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RAD: 08001311006202300113 00
PROCESO. SUCESION
DEMANDANTE: MATILDE DE JESUS, MAYDETH CECILIA, MARLENE DE JESUS, ELECI BEATRIZ, TAIRO DE JESUS CUESTA BARROS
CAUSANTE: MEDARDO CUESTA ROA Y MATILDE BARROS DE CUESTA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 07 de febrero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a la parte demandada, por el termino de treinta (30) días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Sírvase resolver.
Barranquilla, 12 de Abril del 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Doce (12) de Abril del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto que mediante auto de fecha auto de fecha 07 de febrero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a los herederos citados JAVIER ENRIQUE CUESTA PALACIO, ROBINSON ALBERTO CUESTA BARROS, RAIMUNDO CUESTA BARROS, MEDARDO CUESTA BARROS y ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS (hijo del causante MEDARDO CUESTA ROA) y los hijos de la causante MATILDE BARROS DE CUESTA señores DENIS MARIA QUINTERO BARROS y HUGO QUINTERO BARROS, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda 8 de mayo del 2023, frente al requerimiento ordenado se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede

CONSIDERACIONES

El Numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso establece: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carta o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación…"

Conforme a lo anterior, revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que efecto por auto de fecha 7 de febrero del 2024, se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera las notificaciones a los herederos citados, para ello se le dio un término de treinta (30) días para que surtiera la referida notificación, término que feneció y la parte demandante no le dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso, y no haberse cumplida la carga impuesta a la parte demandante ordenada por auto 7 de junio del año en curso, se ordenará la terminación por desistimiento tácito y ARCHIVAR el presente proceso, por no haber realizado el trámite respectivo a cabalidad. Por lo expuesto anteriormente,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de SUCESION, por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

3.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

4.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

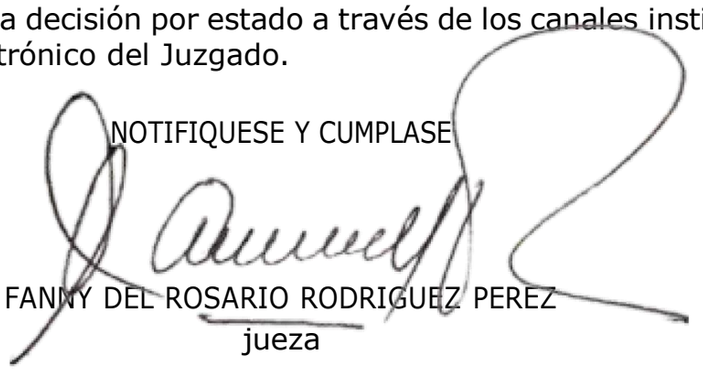

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
jueza

RADICACIÓN: **080013110006-2023-00372-00**
PROCESO: **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **KATHERINE MARRIAGA CAMARGO**
DEMANDADO: **JOSÉ DANIEL BENITEZ RAMOS.**
MENOR: **HANNIEL ISAAC BENÍTEZ MARRIAGA**

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de privación de la patria potestad, sobre reforma de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 392 del C.G.P. establece la procedencia de la reforma de la demanda en proceso verbal sumario: (…) "en *este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda." (Subrayas del despacho)*

De la anterior disposición normativa se desprende claramente qué, en lo atinente a reforma de demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, no procede dentro del proceso verbal sumario, como es el caso de los procesos de privación de patria potestad.

Por otra parte, se advierte que a través de providencia fechada 09 de noviembre del 2023, se resolvió inadmitir la presente por adolecer de yerros.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, improcedente a la solicitud de reforma de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

VT

RADICACIÓN: **080013110006-2023-00372-00**
PROCESO: **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **KATHERINE MARRIAGA CAMARGO**
DEMANDADO: **JOSÉ DANIEL BENITEZ RAMOS.**
MENOR: **HANNIEL ISAAC BENÍTEZ MARRIAGA**

Informe Secretarial: A su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita reforma de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Procede esta autoridad judicial a resolver en el presente proceso de privación de la patria potestad, sobre reforma de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso 3° del artículo 392 del C.G.P. establece la procedencia de la reforma de la demanda en proceso verbal sumario: (…) "en *este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda." (Subrayas del despacho)*

De la anterior disposición normativa se desprende claramente qué, en lo atinente a reforma de demanda solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, no procede dentro del proceso verbal sumario, como es el caso de los procesos de privación de patria potestad.

Por otra parte, se advierte que a través de providencia fechada 09 de noviembre del 2023, se resolvió inadmitir la presente por adolecer de yerros.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, improcedente a la solicitud de reforma de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante Dr. WILLIAM MERCADO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE, el presente proveído a través del estado electrónico de este juzgado y la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

VT

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00462-00.
PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANA ERCILIA RODRIGUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: SERGIO ARLEY GARZÓN MORENO.
MENOR JEICOB XANDER GARZÓN RODRÍGUEZ.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual la parte demandante no subsano. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril del 2024.
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que, en proveído del 10 de noviembre del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda, indicándole al togado que debida subsanar los siguientes yerros:

> *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". o prueba sumaria de que fue recibida por el demandado"*

Por lo anterior, en escrito fechado 15 de noviembre del 2023, a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:

Cumplida la gestión anexo el pantallazo con destino al Señor SERGIO ARLEY GARZÓN MORENO, al correo electrónico thevikingwolf69@gmail.com .

Y adjunta:

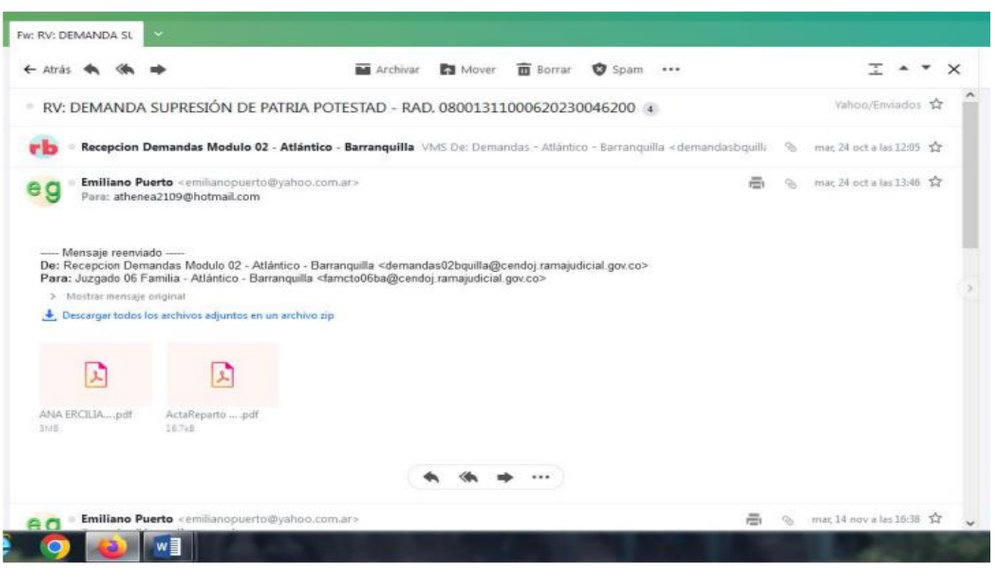

Es necesario precisar sobre la Ley 2213/2022, trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda.

Si bien la activa, aporta pantallazo de la remisión de la demanda, se advierte que la demanda fue enviada a un correo distinto al correo electrónico thevikingwolf69@gmail.com, el cual fue informado como dirección electrónica en el acápite de notificación del demandado.

Así las cosas, la parte activa no ha informado a este juzgado que el demandado haya cambiado de dirección electrónica, ni hay constancia que el correo al cual fue enviado corresponda al demandado para dar por cumplida por parte de la activa lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre del 2023, por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO; EJECUTORIADO, este proveído, archivase la demanda.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

VT

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00017-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: LIZNEY RODRIGUEZ MOVILLA
DEMANDADOS: JOSE RODRIGUEZ SARMIENTO, GEOVANNY ENRIQUE RODRIGUEZ RINCON, LEIVETH MOVILLA ORTIZ Y YANELIS MOVILLA ORTIZ

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, promovido por la señora LIZNEY RODRIGUEZ MOVILLA, a través de apoderado judicial en contra de los señores JOSE RODRIGUEZ SARMIENTO, GEOVANNY ENRIQUE RODRIGUEZ RINCON, LEIVETH MOVILLA ORTIZ Y YANELIS MOVILLA ORTIZ, necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Advierte el despacho que la demanda también debe ir dirigida en IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD para desvirtuar el reconocimiento que hizo el señor JOSE RODRIGUEZ SARMIENTO, en el registro que se pretende anular con indicativo serial N°. 28692340, de quien se manifiesta es abuelo paterno de la demandante, así mismo dirigir la demanda en IMPUGNACION DE MATERNIDAD en contra de la señora YANELYS MOVILLA ORTIZ, del reconocimiento que hizo la precitada señora en el registro que se pretende anular con indicativo serial N°.41757347, de quien se manifiesta es tía materna de la demandante, en atención a lo establecido en el Art. 403 del C.C., en el cual establece que el legítimo contradictor en asunto de maternidad es el hijo contra la madre o la madre contra el hijo.

La parte actora debe adecuar el memorial de apoderamiento y de las pretensiones del libelo introductor, al proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD contra los señores JOSE RODRIGUEZ SARMIENTO Y YANELYS MOVILLA ORTIZ, e INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra los señores GEOVANNY ENRIQUE RODRIGUEZ RINCON, LEIVETH MOVILLA ORTIZ, según las indicaciones previas. Es de advertir que en el evento que el poder sea otorgado a través del correo electrónico del poderdante este deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte una indebida acumulación de las pretensiones expuestas, por cuanto hace referencia a que se corrija la fecha de nacimiento de la demandante Lizney Rodríguez Movilla, según la partida de bautismo que se anexa como prueba, pues el presente tramite está previsto para determinar

o desvirtuar la relación del hijo respecto de los presuntos padres en proceso de impugnación e investigación de paternidad y maternidad y no de proceso de corrección de registro civil.

La apoderada judicial de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

El apoderado judicial de la parte actora deberá indicar su lugar de notificación física, toda vez que únicamente se encuentra señalada la dirección electrónica; lo anterior por expresa disposición del artículo 82 del Código general del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, siendo esto de trascendental importancia, para efectos de notificaciones, y cualquier diligencia que interese a las partes.

La parte demandante a través de su apoderado judicial deberá allegar la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, toda vez que en la evidencia aportada con la demanda no se observa el correo electrónico denunciado en el acápite de notificaciones, lo anterior de conformidad con la exigencia de la Ley 2213 de 2022.

En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, de lugar a la reforma de la demanda, deberá cumplirse con las exigencias que señala el artículo 93 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00018-00
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: DORIS JULIANA DUSSAN THERAN C.C. 1.030.608.290
DEMANDADO: CARLOS FREDY DÍAZ PADILLA C.C. 79.567.918

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual fue presentada directamente al despacho a través del correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince(15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)-.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado judicial de la parte demandante deberá aclarar si lo pretendido es una demanda de alimentos, una demanda ejecutiva de alimentos o una demanda de aumento de cuota alimentaria, en razón a que, si bien dentro de la demanda pretende el aumento de la cuota alimentaria, no informa y/o no allega sentencia o acta de conciliación mediante la cual se haya establecido la cuota alimentaria a favor del menor, ahora bien, si lo pretendido es el pago de unas cuotas alimentarias dejadas de cancelar, no se allega con la demanda título ejecutivo con el cual se pretenda ejecutar la obligación, aunado a lo anterior se tiene que pretender la fijación una cuota alimentaria en favor del menor, por ello, es necesario ante las falta de claridad sobre los hechos y pretensiones hacer la respectiva manifestación a lo pretendido.

Así mismo se advierte que en el evento que haya lugar a otorgar nuevo poder, deberá adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y hacerse con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo electrónico del poderdante, la cual deberá coincidir con la de su registro mercantil, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

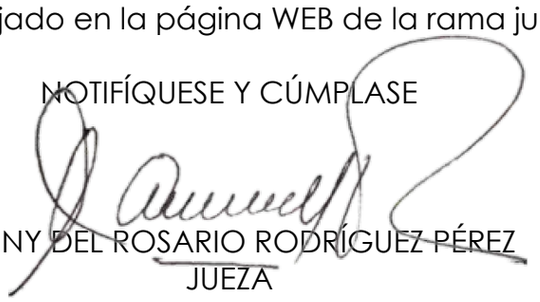

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00058-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOSE GUERRERO VALENCIA
DEMANDADOS: FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS y DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ en representación de la menor M.O.P.

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por el Dr. JOSE GUERRERO VALENCIA, a título personal, contra los señores FRANKLIN NICANOR ORTIZ CÁRDENAS y DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ en representación de la menor M.O.P.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

- La parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*", lo anterior con relación a la señora DIGNA LUZ PIÑERES HERNÁNDEZ, en razón a que, si bien allega una Guía de la empresa de mensajería Inter rapidísimo, no informa en la demanda que cumplió con lo establecido en la norma antes señalada ni allegó su respectiva acreditación de haber sido recibida.

- La parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

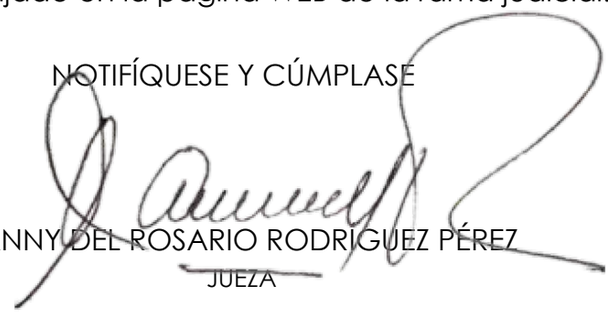

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: 080013110006-2024-00082-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: DHANYA ELENA GONZALEZ POLO
DEMANDADOS: FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA y ELMIS MARIA POLO MARTINEZ

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) -.

Vista la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD E INVESTIGACION DE MATERNIDAD, promovida por la señora DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, a través de apoderada judicial en contra de los señores FELIX ARTURO POLO CELINS, ANA ELENA MARTINEZ PALENCIA y ELMIS MARIA POLO MARTINEZ, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá allegar los datos de notificación de la madre biológica de DHANYA ELENA GONZALEZ POLO, en razón a que no se informan dentro de la demanda.

La apoderada judicial de la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 "*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

La parte actora, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas demandas y por notificar , lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Estas comunicaciones deben ser anteriores y diferentes a la presentación de la demanda.

Se advierte que en caso de faltar a la verdad lo hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, se mantendrá en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2.- NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

S.I.

RADICACIÓN: **080013110006-2024-00085-00**
PROCESO: **ALIMENTO DE MENORES**
DEMANDANTE: **LILIBETH QUIROZ ORTEGA**
DEMANDADO: **ERNESTO JAVIER CONTRERAS MENDOZA**

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, el cual correspondió por reparto, y está pendiente para su estudio de admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de abril del 2024.

DEYVI SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS promovida por la señora **LILIBETH QUIROZ ORTEGA** a través de apoderada judicial, en representación del menor **ALVARO JOSÉ CONTRERAS QUIROZ**, contra **ERNESTO JAVIER CONTRERAS MENDOZA**.

En consecuencia, se fijará alimentos provisionales a cargo del demandado **ERNESTO JAVIER CONTRERAS MENDOZA** y en favor del citado menor a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al treinta por veinte (20%) del salario, honorarios o cualquier otro emolumento legalmente embargable, y hasta en el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LILIBETH QUIROZ ORTEGA** identificada con la C.C. 55.228.096, en representación del menor **ALVARO JOSÉ CONTRERAS QUIROZ**, contra **ERNESTO JAVIER CONTRERAS MENDOZA** identificado con la C.C. 84.087.350, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante notificar el presente auto admisorio y remitir traslado de la demanda al demandado **ERNESTO JAVIER CONTRERAS MENDOZA** identificado con la C.C. 84.087.350 en los términos establecidos en los artículos 291, 292 y S.S. del C.G.P. Asimismo, debe remitir a este despacho copia de haberse cumplido con la notificación y traslado de la demanda, ya sea por medio del correo electrónico, o a través del correo certificado.

TERCERO: FIJAR Alimentos Provisionales a cargo del demandado **ERNESTO JAVIER CONTRERAS MENDOZA** identificado con la C.C. 84.087.350, y en favor del citado menor a fin de resguardar su derecho fundamental a recibir alimentos, en un porcentaje equivalente al veinte por ciento (20%) del

salario, honorarios o cualquier emolumento legalmente embargable, y hasta en el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de descuentos de ley, de lo que perciba el demandado, señor **ERNESTO JAVIER CONTRERAS MENDOZA** identificado con la C.C. 84.087.350 como empleado de la entidad **HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION** en Chimichagua- Cesar. Dineros que deberá consignar a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia sede Barranquilla cuenta No. 080012033006, casilla No. 06, a nombre de **LILIBETH QUIROZ ORTEGA** identificada con la C.C. 55.228.096. Líbrese el oficio del caso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ**, identificada con CC N° 1.102.816.888 portador de la TC 200.095 del CSJ; como apoderado judicial de la señora de **LILIBETH QUIROZ ORTEGA**, en los precisos términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA

VT